



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 486-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 401-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 401-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TERMOELÉCTRICA INDEPENDENCIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. por la comisión de un (1) incumplimiento al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/AE por no contar con un cerco perimétrico vivo constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la Central Termoeléctrica Independencia; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

En este sentido, se ordena a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que en calidad de medida correctiva cumpla con lo siguiente:

- (i) *En el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde notificada la presente resolución, implemente un cerco perimétrico vivo (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo) en los espacios faltantes de la Central Termoeléctrica Independencia, de conformidad con lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental.*
- (ii) *En el plazo de ochenta y cinco (85) días hábiles desde la notificación de la presente resolución, realice la evaluación y el monitoreo del prendimiento de las especies forestales plantadas en la Central Termoeléctrica Independencia con la finalidad de determinar la tasa de mortandad que deba ser cubierta nuevamente.*
- (iii) *En el plazo de treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución, solicitar ante la autoridad competente la actualización o modificación del EIA de la CT Independencia, de modo tal que se establezca la medida ambiental pertinente para el lado izquierdo de la central, a fin de reducir la generación de ruido y gases molestos, así como prevenir los posibles impactos en la población.*

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva respectiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado que acredite su cumplimiento, adjuntando los medios probatorios pertinentes.

Lima, 12 de abril del 2016.





I. ANTECEDENTES

1. La Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, Egesur) opera la Central Termoeléctrica Independencia ubicada en el distrito de Independencia, provincia de Pisco y departamento de Ica (en adelante, CT Independencia), la cual cuenta con una potencia instalada de 25,6 MW.
2. Mediante Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/AAE del 15 de febrero del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Conversión a Gas Natural de los Grupos de la Central Térmica Calana" (en adelante, EIA de la CT Independencia)¹ a favor de Egesur.
3. El 9 de septiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó un visita de supervisión regular a las instalaciones de la CT Independencia de Egesur, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, Supervisión Regular 2014).
4. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2014 se recogieron en el Acta de Supervisión s/n del 9 de setiembre del 2014 (en adelante, Acta de Supervisión)² y en el Informe N° 110-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, Informe de Supervisión)³.
5. Mediante Carta N° G-2325-2014 del 2 de diciembre del 2014, Egesur presentó su escrito de levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2014 (en adelante, levantamiento de observaciones).
6. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 386-2015/OEFA-DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), el cual contiene el supuesto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Egesur.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 010-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ emitida el 6 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Egesur por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



¹ Cabe indicar que la CT Independencia tiene su origen en la reubicación de los cuatro grupos electrógenos pertenecientes a la Central Térmica Calana, para su posterior utilización con gas natural; razón por la cual, el Instrumento de Gestión Ambiental lleva ese nombre.

² Páginas 43 al 47 del Informe N° 110-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte digital del folio 6 del Expediente.

³ Folio 6 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁵ El acto de inicio obrante a folios del 7 al 14 del Expediente, fue debidamente notificado el 8 de enero del 2016, tal como obra en la Cédula de Notificación N° 010-2016, obrante a folio 17 del Expediente.





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Egesur no habría cumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental en tanto no cuenta con un cerco perimétrico vivo constituido por árboles, arbustos y hierbas.	Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente; Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN; en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 90 UIT

8. El 4 de febrero del 2016, Egesur presentó sus descargos a la imputación efectuada señalando lo siguiente⁶:



- (i) El EIA de la CT Independencia no establece el periodo ni plazo de implementación del cerco vivo perimétrico, por lo que la supuesta infracción no está comprendida como una conducta expresamente sancionable, vulnerando el principio de tipicidad y el principio de presunción de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General) y corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo.
- (ii) Se debe entender que la empresa debe cumplir el compromiso imputado, considerando el tiempo de crecimiento natural de las distintas especies previstas a plantar, las mismas que requieren de un tiempo considerable.
- (iii) La fotografía N° 2 del escrito de descargos muestra que el lado izquierdo del perímetro de la CT Independencia constituye una zona de acceso y tránsito vehicular muy estrecha. Por tanto, no es factible la siembra de árboles en este extremo debido al diseño de la central; sin embargo, se ha levantado un muro alto que reduce el nivel de ruido hacia el exterior.
- (iv) Se debe tomar en cuenta que el EIA de la CT Independencia señala de manera expresa que se ha previsto realizar el cerco perimétrico vivo en tres (3) niveles. En esa línea, Egesur ha acreditado una conducta orientada al cumplimiento del compromiso siguiendo las características y procedimientos previstos en el EIA de la CT Independencia, dado que el Informe Técnico Acusatorio señala que existen plantaciones en la CT Independencia pero que éstas se encuentran en su etapa fenológica primaria.

Folios del 28 al 82 del Expediente.





- (v) Se ha subsanado la conducta al plantar setenta (70) árboles, como primer nivel y cien (100) plantas arbustivas, como segundo nivel, lo cual fue acreditado en el escrito de levantamiento de observaciones. Asimismo, con el escrito del 5 de noviembre del 2015 se acredita la plantación de cien (100) plantas arbustivas.
- (vi) La empresa ha acortado el perímetro del cerco vivo formando un colchón alrededor del foco generador del ruido, es decir, la casa de máquinas, con la finalidad de encapsular tanto el ruido como los gases que pudieran generarse por la operación de la CT Independencia; ello en la medida que es un mecanismo más efectivo de mitigación. La distribución de los árboles plantados se encuentra consignado en el "Esquema de distribución del cerco perimétrico acortando el perímetro"⁷.
- (vii) El nivel de ruido emitido por la CT Independencia está por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental de Ruidos previsto en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, lo cual puede corroborarse mediante los informes trimestrales de monitoreo ambiental realizados a la CT Independencia durante los años 2014 y 2015. Ello demuestra que se ha cumplido con el propósito del compromiso del EIA de la CT Independencia que es la mitigación de una posible afectación a los pobladores aledaños o habitantes de las zonas urbanas por el ruido generado por el proyecto.



9. El 3 de marzo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral⁸ solicitada por Egesur en las instalaciones del OEFA, en la cual la empresa reiteró sus alegatos y además señaló lo siguiente⁹:

- (i) El jefe de seguridad de la CT Independencia y el fiscalizador de OEFA anotaron en el Acta de Supervisión que existe un colchón de árboles que cumple con el objetivo de mitigar el ruido que sale hacia el exterior. Asimismo, señalaron que los costados de la central tienen poco espacio para que se pueda colocar árboles o forestales.
- (ii) Desde el 2011 se han realizado acciones para la implementación del cerco vivo perimétrico, las cuales incluyeron el acondicionamiento de los taludes para el sembrío, la construcción de un pozo para el regadío y el suministro de agua, entre otras labores de jardinería. Dichos costos superaron el presupuesto previsto en el EIA de la CT Independencia.
- (iii) La imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador es un hallazgo de menor trascendencia, debido a que la conducta: (i) no generó daños al ambiente; (ii) fue subsanada luego de la visita de supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al plantar más de cien (100) árboles y arbustos; y, (iii) no afectó la eficacia de la supervisión del OEFA.



⁷ Folio 56 del Expediente.

⁸ Folio 97 del Expediente.

⁹ Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.





10. Con escrito del 8 de marzo del 2016¹⁰, Egesur presentó un resumen de los argumentos expuestos en la audiencia de informe oral, así como una copia de la presentación proyectada.
11. El 10 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó información adicional a la empresa¹¹, la cual fue presentada mediante escrito del 14 de marzo del 2016¹². Asimismo, presentó un cuadro con las cantidades de árboles, arbustos y hierbas plantadas hasta la fecha en la CT Independencia, junto con cuatro (4) planos que muestran su ubicación¹³.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Egesur cuenta con un cerco vivo alrededor del perímetro de la CT Independencia, conforme al compromiso establecido en su EIA y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

¹⁰ Folios 97 al 125 del Expediente.

¹¹ Folio 127 del Expediente.

¹² Folios 129 al 134 del Expediente.

¹³ Información requerida mediante Proveído N° 4 del 10 de marzo del 2016, obrante en el folio 127 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁵.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción*".

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





17. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y al Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2014 a las instalaciones de la CT Independencia, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.





IV.1. Única cuestión en discusión: Si Egesur cuenta con un cerco vivo perimétrico, conforme al compromiso establecido en su EIA, y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

a) Marco normativo aplicable

24. El Numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley General del Ambiente¹⁶ (en adelante, Ley General del Ambiente) toda actividad que implique construcciones, obras y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
25. Así, el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto ambiental (en adelante, Ley del SEIA) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
26. Por su parte, el Artículo 11° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), señala que el Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental¹⁷ del SEIA, el cual contemplará todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁸.
27. En esa línea, el Artículo 55° del RLSEIA¹⁹ señala la obligación del titular de cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la autoridad competente.



¹⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
 (...)”

¹⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 11°.- Instrumentos de gestión ambiental del SEIA
 Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:
 a) La Declaración de Impacto Ambiental – DIA (Categoría I).
 b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd (Categoría II). Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento 52
 c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d (Categoría III).
 d) Evaluación Ambiental Estratégica – EAE.
 (...)”.

¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

¹⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria





28. De las normas descritas se desprende que para la ejecución de proyectos, susceptibles de causar impactos ambientales negativos significativos, los titulares requieren contar previamente con la certificación ambiental expedida por la autoridad competente, la misma que obliga al titular del referido proyecto a cumplir con todas las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado a su favor.
29. Adicionalmente, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁰ (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) establece que constituye una infracción administrativa el incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.
30. Por lo expuesto, y considerando que la DGAAE aprobó a favor de Egesur el EIA de la CT Independencia, éste se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos a través de dicho documento, con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales negativos que puedan generar el ejercicio de su actividad.

b) **Compromisos asumidos por Egesur**

31. El Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CT Independencia contiene un Subprograma de manejo de ruido y vibraciones, el cual establece que, a fin de minimizar aún más la generación de ruidos, gases molestos y su traslación por acción de los vientos hacia los centros poblados, se crearán cercos perimétricos constituidos por árboles y arbustos, tal como se detalla a continuación²¹:

**"8.6 Programa de Manejo Ambiental - Etapa de Operación y Mantenimiento:
Central Térmica**

8.6.5 Subprograma de manejo de ruido y vibraciones

B. Control del Ruido

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

²⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. (...)"

²¹ Páginas del 278 al 280 del EIA.



Cercos Vivos

Para minimizar aún más la generación de ruidos y gases molestos y que sean trasladados por acción de los vientos hacia los centros poblados, se prevé la creación de cercos perimétricos constituidos por árboles y arbustos.

La creación de un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas que rodeen la Central Térmica es la labor que requiere el trabajo de sembrar y establecer, en condiciones especiales, especies vegetales típicas de la zona así como exóticas, idóneas para el área determinada.

Las actividades de creación de un cerco vivo, tienen los siguientes propósitos fundamentales:

- Lograr una integración armónica del proyecto con el medio natural.
- Mitigar el impacto generado por el proyecto sobre la atmósfera, que afecta tanto a los pobladores aledaños como a los habitantes de las zonas urbanas
- Estabilizar taludes
- Contrarrestar los agentes erosivos causantes de la pérdida del suelo y el aumento de sedimentos en las aguas. (...)

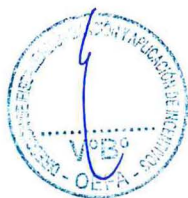
Para la realización del cerco vivo, se ha previsto realizarlo en 3 niveles:

- Cerco vivo de primer nivel: constituido por un estrato arbóreo.
- Cerco vivo de segundo: constituido por un estrato arbustivo.
- Cerco vivo de tercer nivel constituido por un estrato herbáceo.

De esta manera se logrará cubrir el cerco perimetral del proyecto, impidiendo en gran parte el traslado de ruidos por la acción de los vientos.

Especies a utilizar (Ver ítem 8.10 Programa de Restauración Ambiental)" (sic)

(El subrayado es agregado)



32. En atención a ello, Egesur tenía la obligación durante la etapa operativa de crear un cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia, con la finalidad de minimizar la generación de ruidos y gases molestos que sean trasladados por acción de los vientos hacia los centros poblados, entre otros.

(i) Plazo para la implementación del compromiso

33. Egesur manifiesta que se ha vulnerado el principio de tipicidad²² toda vez que el EIA de la CT Independencia no establece plazos para la implementación del cerco perimétrico, por lo que la supuesta infracción no está comprendida como una conducta expresamente sancionable. Ello, en tanto el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente²³ dispone que los instrumentos de gestión ambiental deben incorporar, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales; situación que no se observa en el EIA de la CT Independencia.

²²

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."





34. Cabe indicar que el principio de tipicidad recogido en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
35. Al respecto, los Artículos 24° de la Ley General del Ambiente, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD refieren a la obligación de los administrados de cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
36. Por lo antes señalado, corresponde determinar si el instrumento de gestión ambiental posee un plazo de implementación para la implementación de un cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia para determinar si se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente procedimiento.
37. Egesur alega que el EIA no establece el periodo ni plazo para la implementación del cerco perimétrico vivo de la CT Independencia, por lo cual no puede imputarse el incumplimiento de dicha obligación. Asimismo, indicó que el plazo de implementación debería entenderse como: (i) el tiempo de crecimiento natural de las distintas especies previstas a plantar, las mismas que requieren de un tiempo considerable, o (ii) desde el inicio de operaciones en la CT Independencia hasta el vencimiento de la vigencia del EIA²⁴, tal como manifestó en la audiencia de informe oral.
38. Cabe precisar que el Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento preventivo que, entre otros, determina los posibles impactos ambientales y define las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos²⁵; ello, con la finalidad de anticipar los impactos negativos que puedan producir las actividades humanas sobre la salud, el bienestar, el ambiente y los ecosistemas²⁶.
39. En ese sentido, para que estas medidas sean eficaces deben considerarse, entre otros criterios, la oportunidad de su implementación, esto es, el momento en el cual sea útil su ejecución para evitar el impacto ambiental.
40. En el caso del EIA de la CT Independencia establece de manera clara y expresa la obligación ambiental de contar **durante la fase operativa** con un cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia, **con la finalidad de prevenir que el ruido generado y los gases molestos se traslade por acción del viento hacia la población aledaña**, entre otros.

²⁴ Minuto 12 del video de la audiencia de informe oral.

²⁵ BARRIOS VARGAS, Francisco. Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras. En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, N° 65, Año XXIII, Lima.

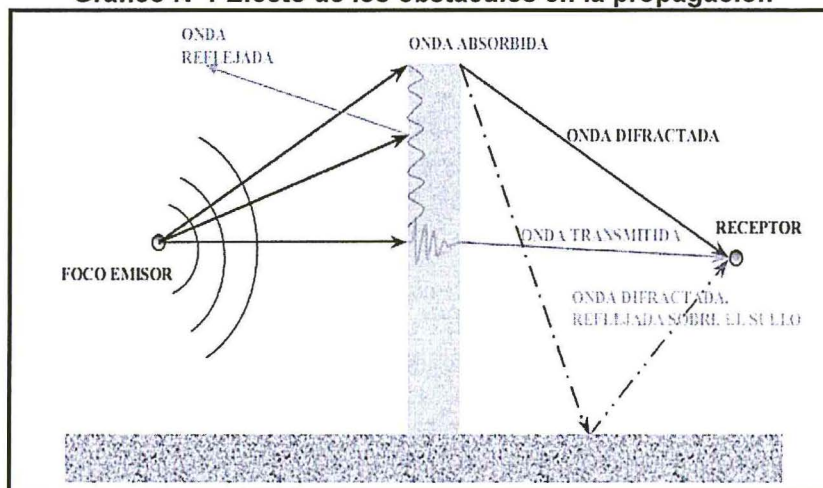
²⁶ ASTORGA, Eduardo. *Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental: Régimen Jurídico, en especial aplicado a la Actividad Minera*. Editorial Jurídica Cono Sur, 2000, Santiago. En: KAHHAT, Karin y Cecilia Azerrad. "Evaluación del Impacto Ambiental en Minería. A propósito del Nuevo Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera". Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo. N° 6, Año 3. 2008, Lima. P. 308.





41. Así, uno de los objetivos del compromiso ambiental es generar un obstáculo entre la fuente (ruido) y el receptor (población) que modifique la propagación del sonido. En efecto, cuando una onda sonora encuentra un obstáculo sólido, una parte de la energía es reflejada por él y otra parte es absorbida por el mismo, penetrando en su interior, transformándose en vibraciones mecánicas que pueden eventualmente radiar nuevas ondas acústicas. El resto de la energía "bordea" el obstáculo, produciéndose una perturbación del campo acústico por efecto de la difracción²⁷, conforme se observa en el siguiente gráfico²⁸:

Gráfico N°1 Efecto de los obstáculos en la propagación



Fuente: Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA)

42. En tal sentido, los árboles y arbustos que conforman el cerco vivo se comportan como obstáculos de propagación de sonido, reflejando una parte de este hacia el interior de la CT Independencia, absorbiendo otra parte y transmitiendo hacia el exterior de la central otra parte de la mencionada onda sonora, en menor medida.
43. De ello se desprende que, en atención a su finalidad, el momento de implementación de la medida de prevención, como su nombre indica, es antes del inicio de la etapa de operación de la CT Independencia, para que el ruido producido durante la puesta en marcha de la central, no afecte a las poblaciones aledañas. Para un mayor entendimiento se presenta el Cuadro N° 2 a continuación:



Difracción: 1. f. Fís. Desviación de una onda al chocar con el borde de un cuerpo opaco o al atravesar una abertura. Definición tomada de la Real Academia Española en: <http://dle.rae.es/?id=DkAGT1a>

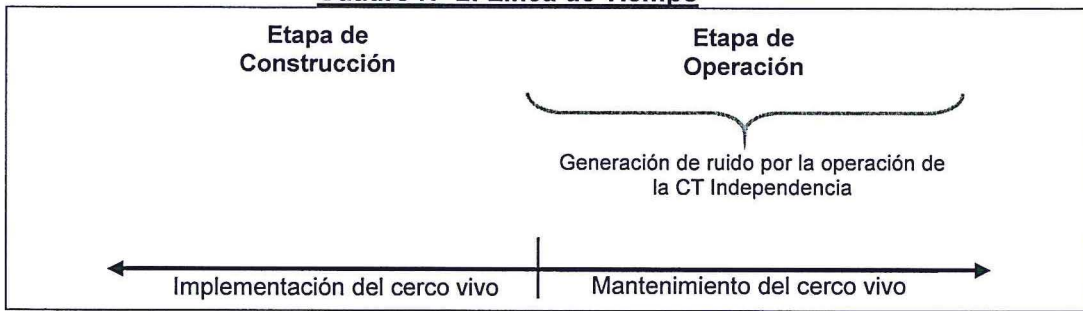
Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA). *Contaminación Acústica*. Pág. 19. España.

Disponible en: http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/publicaciones/contaminacion_acustica_tcm7-1705.pdf

Revisado: 07 de abril del 2016.



Cuadro N° 2: Línea de Tiempo



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 44. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que se debe desvirtuar el alegato de Egesur, en la medida que la implementación del cerco perimétrico vivo no puede ejecutarse en cualquier momento de la actividad productiva hasta el término de la misma, **debido a que los posibles efectos negativos que la medida busca mitigar se producen desde el inicio de la etapa operativa.**
- 45. En este sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador **no ha vulnerado el principio de tipicidad alegado por la empresa, en la medida que ha quedado acreditado que Egesur estaba comprometido a realizar el cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia antes del inicio de la etapa operativa;** por ello, corresponde desvirtuar dicho alegato.
- 46. Ahora bien, la implementación del cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia, implica la siembra (plantación) de árboles, arbustos y hierbas, los cuales necesitarán de tiempo para su crecimiento y desarrollo.
- 47. No obstante, el hallazgo materia del presente procedimiento administrativo sancionador se refiere a la falta de implementación del cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia, mas no al grado de madurez (en función de altura y densidad) de la vegetación. Por lo tanto, el compromiso ambiental refiere a la implementación de un cerco vivo antes de la puesta en operación de la CT Independencia, lo cual corresponde verificar en la presente resolución.

c) Análisis de la conducta detectada

- 48. Durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que la CT Independencia no contaba con un cerco perimétrico vivo constituido por árboles, arbustos y hierbas de acuerdo a su EIA, conforme consta en el Acta de Supervisión a continuación²⁹:

N°	Hallazgos
1	<i>Durante la inspección se constató <u>la inexistencia de un cerco perimétrico vivo constituido por árboles, arbustos y hierbas, establecido en el EIA Proyecto Conversión a Gas Natural de los Grupos de la Central Térmica Calana.</u></i>

(El subrayado es agregado)

- 49. La conducta detectada se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión³⁰, donde se observa que en los lados frontal,

²⁹ Páginas 22 al 24 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que obra en el Folio N° 6 del Expediente.
³⁰ Páginas del 6 al 8 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que obra en el Folio N° 6 del Expediente.

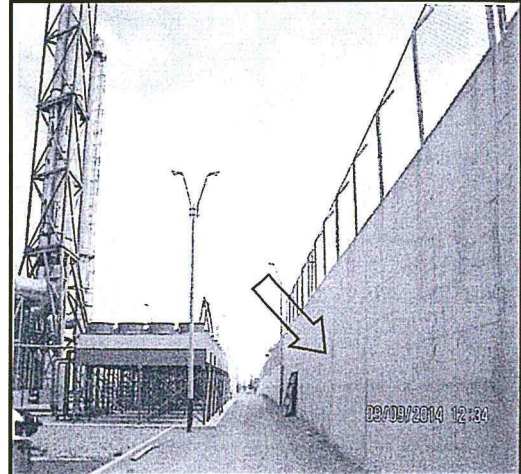




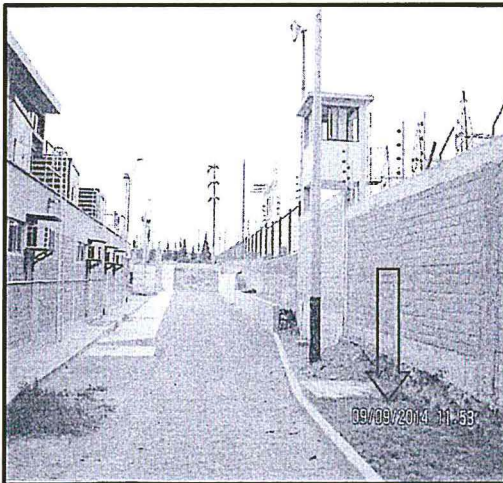
izquierdo, derecho y posterior del perímetro de la CT Independencia no existe un cerco vivo de árboles y arbustos, tal como se muestra a continuación:



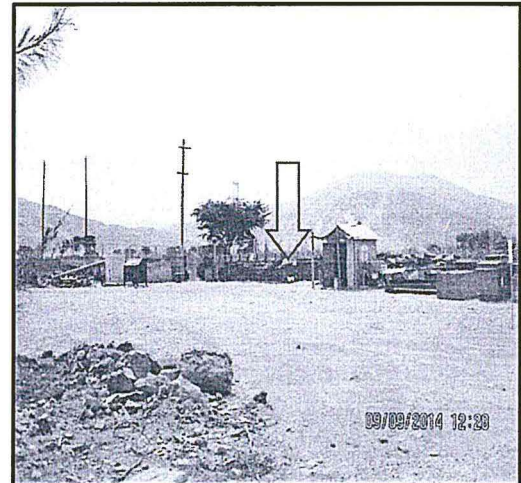
Fotografía 2. Lado izquierdo del perímetro de la CT Independencia, sin cerco vivo de árboles y arbustos.



Fotografía 1. Lado frontal del perímetro de la CT Independencia, sin cerco vivo de árboles y arbustos.



Fotografía 3. Lado derecho del perímetro de la CT Independencia, sin cerco vivo de árboles y arbustos.



Fotografía 4. Lado posterior del perímetro de la CT Independencia, sin cerco vivo de árboles y arbustos.



(i) Acciones que demostrarían el cumplimiento del compromiso ambiental

- 50. En la audiencia de informe oral, Egesur señaló que desde el 2011 habría realizado acciones destinadas a la implementación del cerco perimétrico vivo, entre ellos, el reforzamiento de taludes, tal como se comprobaría con los siguientes medios probatorios³¹:



³¹ Folios del 111 al 124 del Expediente.



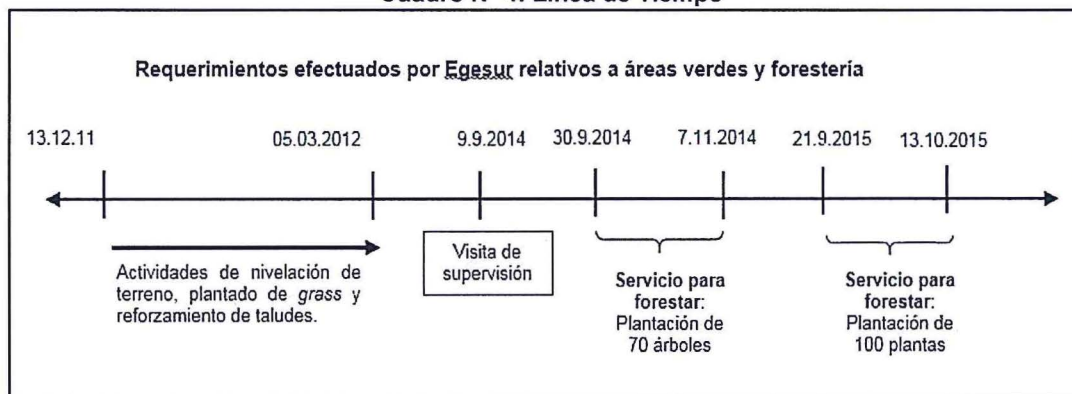
**Cuadro N° 3: Servicios requeridos por Egesur para la creación del cerco
perimétrico vivo**

Fecha de emisión de la Orden de servicio	Servicio a implementar	Fecha de la boleta de pago
13.12.11	Acondicionamiento de terrenos para la ampliación de áreas verdes.	05.03.12
08.03.12	Reforzamiento de talud en la zona de pozo de agua de áreas verde.	20.04.12
08.06.12	Limpieza y jardinería	27.12.13
09.06.14	Limpieza y jardinería	07.07.14
30.09.14	Servicio para forestar	07.11.14
22.10.14	Servicio de suministro de agua	22.12.14
21.09.15	Servicio para forestar	13.10.15

Fuente: Escrito del 4 de marzo del 2016

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

51. De lo observado en el Cuadro N° 3, se verifica que Egesur requirió los servicios para forestar la CT Independencia con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 y que los servicios requeridos a fines del 2011 y durante el 2012 refieren actividades de nivelación de terreno, plantado de *grass* y reforzamiento de taludes de los pozos de agua.
52. En la audiencia de informe oral Egesur señaló que las acciones antes descritas eran necesarias previamente a la implementación un cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia, en tanto, se trata de una zona desértica que requiere de acondicionamiento.
53. Sobre ello, del Cuadro N° 3 se advierte que el requerimiento del servicio para forestar y realizar el plantado de árboles y arbustos en el perímetro de la CT Independencia se realizó dos (2) años después de terminados los trabajos de acondicionamiento, tal como se verifica en el Cuadro N° 4 a continuación:

Cuadro N° 4: Línea de Tiempo

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

54. Asimismo, la línea de tiempo presentada muestra que las acciones para forestar se ejecutaron con posterioridad a Supervisión Regular 2014. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto a la adopciones de acciones para la implementación del un cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia antes de la Supervisión Regular 2014.
55. Por otra parte, Egesur señala que el EIA establece de manera expresa que la realización del cerco vivo se previó en tres (3) niveles. De esta manera, el primer





nivel constituyó el plantado de setenta (70) árboles³² y, el segundo nivel, cien (100) plantas arbustivas³³. En virtud a ello, Egesur argumenta que se habría dado cumplimiento al compromiso ambiental contenido en el EIA, el cual, además, sería reconocido en el Informe Técnico Acusatorio al señalar la existencia de plantaciones en la CT Independencia pero que se encuentran en su etapa fenológica primaria.

56. Sobre el particular, el compromiso ambiental del EIA señala lo siguiente:

"Para la realización del cerco vivo, se ha previsto realizarlo en 3 niveles:

- *Cerco vivo de primer nivel: constituido por un estrato arbóreo.*
- *Cerco vivo de segundo nivel: constituido por un estrato arbustivo.*
- *Cerco vivo de tercer nivel constituido por un estrato herbáceo".*

57. En este punto es preciso recordar que los cercos vivos (árboles o arbustos) se pueden formar en líneas paralelas de una o más especies. En tal sentido, los niveles que menciona el EIA refiere a los componentes del cerco y no a los intervalos de tiempo para la plantación de cada tipo de vegetación.

58. En cuanto a lo señalado por el Informe Técnico Acusatorio, cabe precisar que éste hace referencia a las plantaciones ejecutadas con posterioridad a la visita de supervisión y reportadas al OEFA mediante el escrito del 2 de diciembre del 2014, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2014.

59. De lo anterior, se concluye que durante la Supervisión Regular 2014 Egesur no había implementado el compromiso ambiental de crear un cerco perimétrico vivo en la CT Independencia.

60. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados³⁴. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Egesur con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada por esta Dirección para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

(ii) Modificación en el cerco perimétrico vivo

61. Egesur alega que acortó el perímetro del cerco vivo de manera que se formó un colchón alrededor del foco generador del ruido (la casa de máquinas) con la finalidad de encapsular tanto el ruido como los gases que pudieran generarse por

³² Con escrito del 2 de diciembre del 2014 se presentaron fotografías de la plantación de cincuenta (50) ficus, diez (10) naranjos y diez (10) pecanas.

³³ Con escrito del 5 de noviembre del 2015 EGESUR informó de la plantación de cien (100) plantas arbustivas.

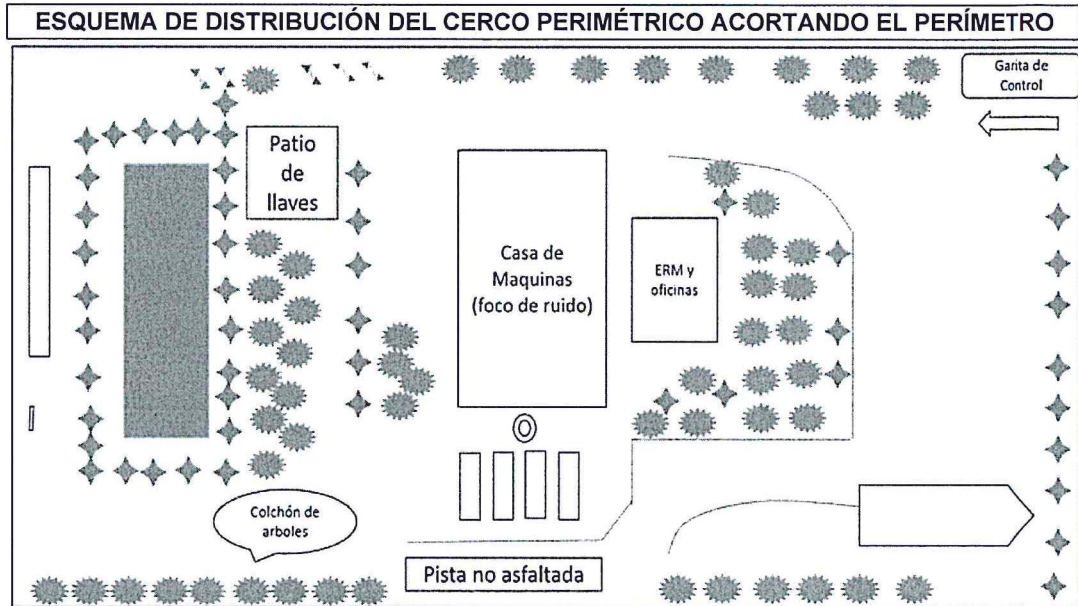
³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



la operación de la CT Independencia, debido a que sería un mecanismo más efectivo de mitigación y prevención. Así, de acuerdo a la modificación efectuada por la empresa, el nuevo perímetro para el cerco vivo de la CT Independencia quedaría conformado de acuerdo al siguiente esquema³⁵:



Fuente: Escrito de descargos del 4 de febrero del 2016.



- 62. Al respecto, cabe reiterar que los compromisos ambientales recogidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas desde el momento de su aprobación por la Autoridad Competente, no pudiéndose modificar de manera unilateral.
- 63. Así, en el supuesto que el administrado haya advertido otro mecanismo para cumplir con la finalidad de la medida de mitigación, debió solicitar ante la autoridad certificadora la modificación del compromiso ambiental; hecho que no ocurrió antes de la Supervisión Regular 2014.
- 64. Cabe indicar que de acuerdo con el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. Ello, es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del**

³⁵ Folio 56 del Expediente.

³⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁷; situación que no ha sido acreditada por la empresa.

65. En ese sentido, existe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor³⁸. Dicha situación no se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
66. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el esquema presentado por la empresa Egesur muestra que el colchón de árboles rodearía las oficinas aledañas a la casa de máquinas y una porción a su lado izquierdo, contrariamente a lo señalado por la empresa referido a que rodearían dicha instalación.
67. A mayor abundamiento, conforme se observa del esquema de distribución de la vegetación en la CT Independencia presentado por Egesur, la supuesta medida de implementar un colchón de árboles alrededor de la casa de máquinas sería **una medida complementaria** al cerco perimétrico comprometido en su EIA, en tanto se mantiene en el esquema el cerco a toda la central.
68. Egesur alega que el 2 de febrero del 2016 solicitó a la DGAAE la modificación del EIA de la CT Independencia en lo referente al compromiso ambiental del cerco perimétrico vivo, de modo tal que los árboles sean distribuidos alrededor de la casa de máquinas por ser el foco emisor de ruido, tal como se copia a continuación³⁹:

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

³⁸ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque exigen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

³⁹ Folio 109 del Expediente.





		 11621230839 CARGO ADJUNTO OLVA COURIER -TACNA
C-G-0251-2016/EGS Tacna, 02 de febrero de 2016		
Señor: Lenin William Postigo de la Motta Director General Asuntos Ambientales Energéticos Ministerio de Energía y Minas Lima.-		
Asunto : Solicita aceptación de un cerco vivo de árboles alrededor de la casa de máquinas.		
Referencia : Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Conversión a Gas Natural de los grupos de la Central Térmica de Calana Resolución Directoral N°193-2007-MEM/AEE.		

De acuerdo a la operación de la central, actualmente consideramos que la forma más eficiente para mitigar el nivel de ruido es distribuyendo los árboles alrededor del foco emisor, es decir, de la casa de máquinas, y no mediante cerco perimétrico vivo que resulta muy alejado del foco emisor.

De igual manera, consideramos que el cerco perimétrico vivo previsto inicialmente para el proyecto, resulta riesgoso para la seguridad de la central, toda vez que éste anularía la visibilidad del personal de vigilancia asignado a la central, ya que personas extrañas podrían acceder al interior de la misma con facilidad.

Finalmente, conviene precisarle que, los valores de ruido que arrojan los resultados del Monitoreo Ambiental que se hace en forma Trimestral, indican que el nivel de ruido está por debajo de los ECAS, y en consecuencia el impacto ambiental es mínimo. tal como se acredita con los resultados del Monitoreo Ambiental de los cuatro trimestres del año 2015, cuyos cargos adjuntamos al presente como Anexo N° 02.

69. Al respecto, debido a que la solicitud se encuentra actualmente en evaluación por la autoridad certificadora⁴⁰, **el compromiso ambiental establecido en el EIA de la CT Independencia sigue siendo de obligatorio cumplimiento por parte de Egesur.**
70. Sin perjuicio de lo anterior, a este punto, cabe precisar que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM las modificaciones a los estudios de impacto ambiental que no generen un impacto ambiental significativo se deben presentar a la autoridad certificadora mediante un informe técnico sustentatorio (en adelante, ITS). Sin embargo, el documento presentado por Egesur a la DGAAE no contiene las características establecidas por el Ministerio de Energía y Minas⁴¹ para la presentación de ITS de hidrocarburos y electricidad.
- (iii) El muro ubicado en el lado izquierdo de la CT Independencia
71. Egersur señala que la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión muestra que el lado izquierdo del perímetro de la CT Independencia constituye una zona de acceso y tránsito vehicular muy estrecha. Por tanto, en esta parte de la central no sería factible el plantado de árboles por temas de seguridad; sin embargo, se habría levantado un muro que reduce el nivel de ruido hacia el exterior.

⁴⁰ Conforme a la revisión efectuada al intranet del Ministerio de Energía y Minas el 30 de marzo del 2016.

⁴¹ Ver: <http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6297&idMenu=sub6296&idCateg=1075>. Revisado el 01.04.2016.





72. Al respecto, el EIA señala que la reubicación de la CT Independencia (antes Calana) se hizo en un terreno libre de propiedad del Ministerio de Energía y Minas, la cual por su lado izquierdo colinda con terrenos agrícolas⁴², tal como se detalla a continuación:

Mediante Oficio N° 395-2005-MEM/VME, de fecha 21 de diciembre de 2005, el Viceministro de Energía, ha comunicado a EGESUR que resulta atendible su solicitud de reubicación, debiendo ponerse previamente de acuerdo con EGASA¹ sobre la distribución de las áreas, para poder dar trámite de otorgamiento del área solicitada ante la Superintendencia de Bienes Nacionales.

73. En ese sentido, se advierte que Egesur debió prever durante la etapa de diseño de la CT Independencia las características de la construcción sin descuidar los compromisos ambientales de su EIA, tal como contar con un cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia.
74. Por lo tanto, se evidencia que desde el inicio de las actividades de construcción de la central (etapa de diseño), Egesur no tomó en consideración el cumplimiento del compromiso ambiental referido al cerco vivo perimétrico, por lo que esta Dirección considera que dicho tramo angosto actualmente no exonera de responsabilidad a la empresa por no cumplir el compromiso ambiental.

(iv) Cumplimiento de la finalidad del compromiso

75. Egesur señala que tanto el jefe de seguridad de la CT Independencia y el fiscalizador de OEFA dejaron constancia en el Acta de Supervisión de la existencia del colchón de árboles, el cual cumpliría con el objetivo de mitigar el ruido.
76. Al respecto, cabe indicar que al término de una visita de supervisión, el supervisor del OEFA levanta un Acta de Supervisión donde se consigna, entre otros, las observaciones que podría formular el administrado⁴³.
77. En ese sentido, el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014 contiene la observación formulada por el administrado al hallazgo detectado por el supervisor del OEFA y no una afirmación por parte de la autoridad supervisora como pretende alegar Egesur.
78. De otro lado, Egesur alega que cumplió con la finalidad del compromiso del EIA, esto es, la mitigación de una posible afectación a los pobladores aledaños o habitantes de las zonas urbanas por el ruido generado por el proyecto. Como medio probatorio de dicha afirmación adjunta los informes trimestrales de monitoreo ambiental de la CT Independencia correspondientes al 2014 y 2015, donde se observa que el ECA ruido se encuentra por debajo de lo previsto en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

⁴² Página 78 del EIA.

⁴³ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 13°.- Del contenido del Acta de Supervisión Directa

13.1 El Acta de Supervisión Directa debe consignar la siguiente información:

(...)

q) Observaciones del administrado.

(...)"



79. Al respecto, la conducta imputada versa sobre el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por Egesur referente a la creación de un cerco vivo alrededor de la CT Independencia. En ese sentido, no corresponde pronunciarse respecto del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Ruidos.
80. En esa misma línea, es necesario advertir que aun en el supuesto que no se hayan producido una eventual afectación sobre el ambiente o la población aledaña, ello no exime a la empresa de cumplir con los compromisos establecidos en su EIA, toda vez que las medidas mínimas ahí establecidas tiene una finalidad mitigadora o preventiva. En efecto, el hecho que los impactos negativos sobre el ambiente no se manifiesten en un periodo de tiempo, no exime a la empresa de ejecutar medidas de prevención o mitigación, pues ellas son el garante de que dichos impactos eventualmente no se produzcan.
- (v) Incremento del costo de implementación del compromiso ambiental
81. Egesur señaló que los costos de implementación del cerco perimétrico superaron el presupuesto previsto en el EIA de la CT Independencia, toda vez que la implementación incluye –además–, como costo inherente, el riego, acondicionamiento del servicio de agua, servicio de jardinería, entre otros.
82. Al respecto, cabe precisar que la propuesta económica establecida en el EIA de la CT Independencia ha sido elaborada por Egesur con la finalidad de implementar un cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia, por lo que si bien puede haber un incremento en la ejecución de la medida, la empresa conocía que existían gastos en los cuales incurrir para cumplir con los compromisos ambientales desde la elaboración del instrumento.
- (vi) Presunto hallazgo de menor trascendencia
83. Egesur señala que la imputación materia de análisis se trataría de un hallazgo de menor trascendencia, debido a que la conducta: (i) no generó daños al ambiente; (ii) fue subsanada luego de la visita de supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁴⁴ al plantar más de cien (100) árboles y arbustos; y, (iii) no afectó la eficacia de la supervisión del OEFA.
84. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria) define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
85. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria⁴⁵ señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor

⁴⁴ La Resolución Subdirectoral N° 010-2016-OEFA/DFSAI/SDI que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador fue notificada el 8 de enero del 2016, según consta en la Cédula N° 010-2016. Folio 17 del Expediente.

⁴⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

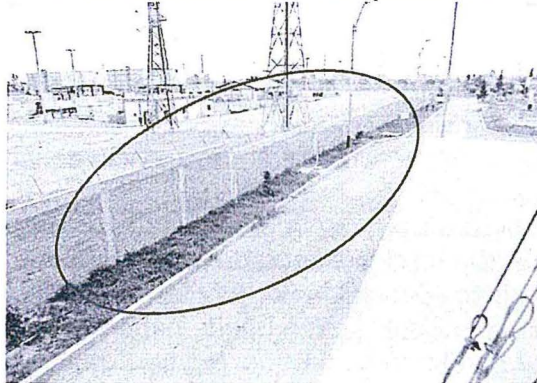




trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento.

- 86. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴⁶.
- 87. De la revisión de las fotografías presentadas mediante los escritos del 2 de diciembre del 2014 y del 4 de noviembre del 2015 se observa la plantación de árboles y arbustos en algunos lugares del perímetro de la CT Independencia. No obstante, en el escrito del 2 de diciembre del 2014 se advierte que el lado derecho de la CT no se han implementado árboles, por lo que se mantiene sin un cerco vivo, tal como se detalla a continuación:

Parte derecha de la CT Independencia



- 88. Asimismo, el escrito del 5 de noviembre del 2015 no presenta medios fotográficos de los cuatro (4) lados del perímetro de la CT Independencia, por lo que no se puede acreditar que a dicha fecha se haya cumplido con la implementación total del cerco perimétrico vivo y, por ende, con la subsanación del hallazgo advertido.
- 89. Por ello, al no haberse acreditado la subsanación de la conducta acreditada, no puede calificarse la presente imputación como un hallazgo de menor trascendencia.

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

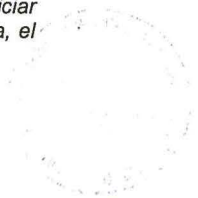
Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN OCMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"





90. Finalmente, en virtud de todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Egesur no cumplió con implementar un cerco perimétrico vivo constituido por árboles, arbustos y hierbas, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.

d) **Procedencia de la medida correctiva**

91. Egesur señaló en su escrito de descargos que luego de la Supervisión Regular 2014 plantó cincuenta (50) ficus, diez (10) naranjos, diez (10) pecanas (escrito del 2 de diciembre del 2014) y cien (100) plantas arbustivas (escrito del 5 de noviembre del 2015); con lo cual habría cumplido con subsanar la conducta acreditada. Para acreditar lo anterior presentó, entre otras, las siguientes fotografías:



Foto N° 01.- Lado Frontal del perímetro de la C.T. Independencia, cerco vivo de árboles y arbustos



Foto N° 02.- Lado derecho (central) del perímetro de la C. T. Independencia



Foto N° 03.- Lado posterior del perímetro (colchón de árboles acortando el perímetro)

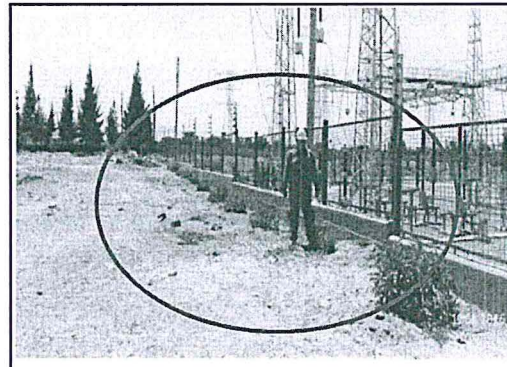


Foto N° 05.- Lado derecho (parte alta) del perímetro de la CT Independencia





Foto N° 07.- Lado izquierdo (parte baja) de la C. T. Independencia



Foto N° 08.- Lado izquierdo (parte alta) de la C. T. Independencia



Foto N° 11.- Lado posterior a la casa de máquina de la CT Independencia (colchón de árboles)



Foto N° 12.- lado frontal a la casa de máquinas (colchón de árboles)



- 92. Asimismo, mediante escrito del 14 de marzo del 2016, Egesur manifestó que actualmente en la CT Independencia se han plantado doscientos dieciocho (218) árboles y ciento cinco (105) plantas arbustivas, distribuidas en toda la CT Independencia.
- 93. En este sentido, de los medios probatorios presentados por Egesur ha quedado evidenciado que se ha iniciado el sembrado y plantado del cerco perimétrico alrededor de la CT Independencia, a fin de dar cumplimiento al compromiso ambiental. Sin embargo, las fotografías anteriores muestran espacios donde falta la implementación de árboles para concluir el perímetro de la central.
- 94. Para mayor análisis sobre ello, esta Dirección ha calculado la distribución de los árboles y arbustos plantados por Egesur⁴⁷, calculando las distancias⁴⁸ donde hasta la fecha se llegó a implementar el cerco perimétrico vivo de primer nivel (estrato arbóreo) y segundo nivel (estrato arbustivo), identificándose -además- los espacios del perímetro de la CT Independencia donde no existe presencia de árboles o arbustos, tal como se muestra a continuación:



Planos presentados mediante escrito del 14 de marzo del 2016.

Tabla - Calculo de distancias.

Tabla de Calculos	Distancia en el Papel (cm)	Distancia Real (m)
Perimetro Izquierdo	21.5	126.46
Perimetro Posterior	14.3	84.11
11 Arboles	17	99.99
6 Arboles	7.5	44.11
P. Sin Arboles Margen Derecha	41	241.16
P. Sin Arboles Margen Izquierda	43	252.92
12 Arbustos	12	70.58
06 Arbutos	4	23.53

Fuente: OEFA – DFSAI





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

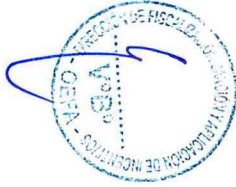
Resolución Directoral N° 486-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 401-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Planimetría de arbustos



* Los datos ingresados sobre los planos fueron elaborados por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.





95. De esta manera, sobre el plano presentado por Egesur se han colocado los árboles y arbustos que la empresa ha plantado, observándose que aún faltaría implementar un aproximado de doscientos cuarenta y un (241) metros aproximadamente.
96. Por lo tanto, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Egesur no cumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental en tanto no cuenta con un cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia	Implementar el cerco perimétrico vivo (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo) en los espacios faltantes de la Central Termoeléctrica Independencia, de conformidad con lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Veinticinco (25) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten haber realizado la implementación del cerco vivo.
	Evaluar y monitorear el prendimiento de las especies forestales plantadas en la CT Independencia con la finalidad de determinar la tasa de mortandad que deba ser cubierta nuevamente.	Ochenta y cinco (85) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado que analice la tasa de mortandad y supervivencia de las especies forestales plantadas y que precise las acciones a adoptar ante una eventual nueva siembra de individuos forestales.

97. Las medidas correctivas tienen como finalidad dar cumplimiento al compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental, que tiene como objetivo controlar y minimizar los riesgos significativos que representan la generación de ruido en el ambiente y población aledaña a la CT Independencia.
98. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la primera medida correctiva, se tomó como referencia el documento "Diseño e Implementación de Huerto Casero Orgánico y Cercas Vivas en el Barrio Divino Niño del Municipio de Garagoa"⁴⁹, el cual sugiere que la implementación de un cerco vivo abarcaría el

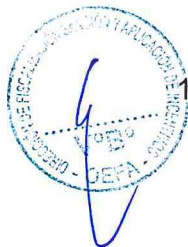
⁴⁹ Referencia obtenida en: Martínez OLAYA Claudia L., Yibis A. Arenas Cristancho. (2014). Diseño e Implementación de Huerto Casero Orgánico y Cercas Vivas en el Barrio Divino Niño del Municipio de Garagoa. Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD). Tecnología Agroforestal. Boyacá, Colombia.





lapso de un (1) mes en total; por lo tanto se consideró un plazo estimado de veinticinco (25) días hábiles para la primera medida correctiva, considerando las actividades de coordinación logística necesaria para su ejecución (programación, presupuesto, contratación del servicio, ejecución, etc.)

- 99. Asimismo, para fijar los plazos de la segunda medida correctiva se tomó como referencia el documento "Implementación de Barreras Vivas y Arbóreas en Áreas Escolares, Viviendas y otros con Ficus (Ficus benjamina)"⁵⁰ el cual sugiere que luego del sembrado se debe hacer evaluaciones de prendimiento, cada dos (2) meses. Teniendo en cuenta que en la CT Independencia ya se ha venido implementando el cerco perimétrico, consideramos que se debe realizar una evaluación posterior tanto de la vegetación ya existente como de los nuevos individuos que se plantarán a raíz de la medida correctiva; por lo que, considerando el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha estimado el plazo de ochenta y cinco (85) días para el cumplimiento de la segunda medida correctiva.
- 100. De igual manera, para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Egesur deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de ambas medidas correctivas un informe técnico respectivo que contenga documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.



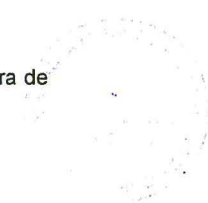
- 101. Respecto al extremo del perímetro de la CT Independencia que posee actualmente un muro que impide el plantado de árboles y arbustos para efectuar el cerco, esta Dirección considera que no es factible implementar el compromiso ambiental por lo que de acuerdo a un principio de razonabilidad, se ordena la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Egesur no cumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental en tanto no cuenta con un cerco perimétrico constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodeen la CT Independencia	Solicitar ante la autoridad competente la actualización o modificación del EIA de la CT Independencia, de modo tal que se establezca la medida ambiental pertinente para el lado izquierdo de la central, a fin de reducir la generación de ruido y gases molestos, así como prevenir los posibles impactos en la población.	Treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de actualización o modificación del EIA de la CT Independencia y una copia del Informe Técnico Sustentatorio presentado.



- 102. La medida correctiva tiene como finalidad actualizar los compromisos ambientales de la CT Independencia a fin de que puedan establecerse nuevas medidas conducentes a la mitigación y prevención de posibles impactos.

⁵⁰ Referencia obtenida del Estudio Integral Técnico Económico, Social y Ambiental (T.E.S.A.) de la Carretera de San José de Chiquitos- San Ignacio de Velasco.





103. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se tomó en consideración el tiempo que demande a Egesur la elaboración del ITS, así como los trámites para su presentación ante la autoridad certificadora, teniendo en cuenta que sus oficinas se encuentran en la ciudad de Tacna.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Egesur no cumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental en tanto no cuenta con un cerco perimétrico vivo constituido por árboles, arbustos y hierbas que rodee la Central Termoeléctrica Independencia.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN; en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

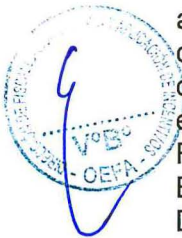
Artículo 2°.- Ordenar a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas dentro del plazo establecido:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Egesur no cumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental en tanto no cuenta con un cerco perimétrico vivo constituido por árboles, arbustos y hierbas.	Implementar el cerco perimétrico vivo (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo) en los espacios faltantes de la Central Termoeléctrica Independencia, de conformidad con lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Veinticinco (25) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten haber realizado la implementación del cerco vivo.
	Evaluar y monitorear el prendimiento de las especies forestales plantadas en la CT Independencia con la finalidad de determinar la tasa de mortandad	Ochenta y cinco (85) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



	que deba ser cubierta nuevamente.		Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado que analice la tasa de mortandad y supervivencia de las especies forestales plantadas y que precise las acciones a adoptar ante una eventual nueva siembra de individuos forestales.
	Solicitar ante la autoridad competente la actualización o modificación del EIA de la CT Independencia, de modo tal que se establezca la medida ambiental pertinente para el lado izquierdo de la central, a fin de reducir la generación de ruido y gases molestos, así como prevenir los posibles impactos en la población.	Treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental una copia del cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de actualización o modificación del EIA de la CT Independencia y una copia del Informe Técnico Sustentatorio presentado.

Artículo 3°.- Informar a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Informar a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵².

⁵¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.





Artículo 5°.- Notificar al Ministerio de Energía y Minas una copia de la presente resolución para los fines que considere pertinente.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Lra/ksda



24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

